

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Julio de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*A. Anaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente del 20º Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

“Art. 1º Es Diputado propietario al 21º Congreso del Estado por el 8º Distrito electoral el *C. Andrés Anaya*, por haber obtenido la mayoría absoluta de 815 votos.

“Art. 2º Es Diputado suplente por el mismo Distrito el *C. Fernando Ibarra*, por haber obtenido la mayoría absoluta de 604 votos.

Lo tendrá entendido el *C. Gobernador del Estado*, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 4 de Julio de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al *C. Gobernador del Estado*.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 20 de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del 20º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo *Francisco Saenz* sentenciado por delito de heridas.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas efectos legales.

Libertad y Constitucion. Monterey, Julio 15 de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al *C. Gobernador constitucional del Estado*.—Presente.

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon. Habiendo hecho hoy la renovacion de oficios de esta Diputacion para el presente mes, resultaron conforme al turno reglamentario: Presidente, el *C. Garza*, Tesorero, el *C. Martinez Echarte*, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 1º de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al *Gobernador del Estado*.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular.—Con fecha 28 del corriente, dice al Gobierno del Estado el *C. Juez de Distrito del mismo*, lo siguiente:

“En un exhorto recibido en este de mi cargo del Juzgado de Distrito de *San Luis Potosí*, se ha proveído el auto que sigue:

“Monterey, Junio 28 de 1881.—Obséquiese; en consecuencia librese atento oficio al Ejecutivo del Estado con

insercion de la media filiacion del requerido Rafael Arias ex-administrador subalterno de la Renta del Timbre de Santa María del Rio, [Estado de San Luis Potosí] para que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension del expresado Arias, tómesese razon y siga su ruta. Así etc."

La media filiacion del requerido Arias, es la que sigue: —"De cuerpo bajo, complexion regular, color blanco, pelo castaño, cejas negras, ojos, nariz y boca regular, barba poblada entrecana, señas particulares nignunas: viste traje decente."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines indicados, esperando se sirva acusarme el respectivo recibo."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo transcribo á vd., á fin de que dicte las órdenes que estime convenientes para la persecucion del prófugo Arias; y si se logra su aprehension, lo remita bajo segura custodia, á esta ciudad, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Gobernacion y Guerra.—Circular número 119.—Ha llegado á conocimiento del C. Gobernador que algunos agentes fiscales de la Federacion ocurren ante las autoridades políticas ó judiciales de los Municipios del Estado, y aun ante los Jueces auxiliares, solicitando su intervencion para el allanamiento ó cateo de las casas de comercio ó de habitacion que ellos designan, dando como sentado que en las atribuciones de aquellos agentes está el dictar medidas de tal naturaleza, y que para realizarlas solo se necesita de la presencia de los funcionarios ó empleados municipales de quienes se demanda la intervencion. Para prevenir los ultrajes que cateos seme-

jantes importan, y librar de la responsabilidad en que incurririan las autoridades municipales por el notorio ataque á las garantías individuales, que tales providencias envuelven, ha acordado el C. Gobernador, que recuerde á vd. la prevencion del art. 16 de la Constitucion general de la República, que á la letra dice.—"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata."

Segun él, solo el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquiera persona con la condicion precisa de no retenerlo mas tiempo que el absolutamente necesario para ponerlo á disposicion de su Juez; y nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento que se trata de emplear.

Para la investigacion y primeras diligencias de cualquier delito del orden comun competentes los jueces locales; y aún estos mismos, en los lugares donde no reside el Juez de Distrito, pueden conocer á prevencion del delito de contrabando, instruyendo la sumaria, y practicando las primeras diligencias ejecutivas. Los Jueces auxiliares y las autoridades políticas, en ningun caso, podrian dictar cateos ó allanamientos, ni constituirse en ejecutores de tales medidas, porque ningun enlace tienen las funciones constitucionales de unos y otros con las del orden judicial, que son las que deben intervenir en los juicios de contrabando, y en las providencias encaminadas á la sustanciacion de ellos; y por consiguiente, toda intervencion de su parte para que se practique un allanamiento, los constituye responsables del ataque á las garantías individuales que él importe, con la circunstancia agravante de ejecutarse por personas consti-

tuidas en dignidad, á quienes está cometida la proteccion de las garantías atacadas.

Por cuanto á los agentes fiscales de la Federacion, sea cual fuere su categoría; no tienen otro carácter en las delaciones que hagan por causa de contrabando, que el que tendria un acusador de los delitos que se siguen de oficio ó á instancia de parte en el proceso en que su queja se sustanciase: no ejercen autoridad de ninguna clase sobre los ciudadanos, y por consiguiente, sus pretensiones para que se ejerza la intervencion de que se ha hablado al principio de esta circular, deben desecharse de plano, porque los allanamientos en juicio de contrabando, solo pueden decretarse por las autoridades judiciales, con consulta, ó sin ella, segun los casos, pero siempre á responsabilidad del Juez que los dicte.

Fíjese Vd. mucho en el contenido de esta circular, y haga Vd. que se fijen en ella los Jueces auxiliares de esa jurisdiccion, para que no se presten á actos reprobados por la ley, que vejan al ciudadano, y que indudablemente comprometen la responsabilidad de las autoridades, que sin facultades y sin autorizaciones legítimas, intervienen en ellos.

Libertad y Constitucion. Monterey, 20 de Julio de 1881.—Generoso Garza, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 120.—El Código de Procedimientos Penales, en diversos artículos impone á los agentes de la policia judicial y á los Jueces la obligacion de proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia, y á dictar todas las determinaciones que tiendan al aseguramiento y castigo de los autores y cómplices del delito perpetrado, imponiéndoles tambien el deber de constituirse en el lugar del suceso para el mejor desempeño de su cometido.

Esta determinación que, aunque general, alguna vez se ha tratado de ajustar al procedimiento en delitos del orden común que caen bajo la competencia de los Tribunales del Estado, tiene tambien lugar en los casos de contrabando; con mas razon en aquellos contrabandos, en que para su aprehension ha habido lance de armas.

Motivan una inquisicion judicial los contrabandistas que resisten con las armas la accion de los agentes fiscales; tambien la motivan éstos cuando emplean las armas sin ser á ello provocados por la resistencia de los contrabandistas, cuando estropean y ultrajan á éstos; y cometen en su contra otros desafueros que las leyes vedan bajo pena. Y, en acontecimientos tales, se hace indispensable la intervencion del Juez, para que haga cesar los abusos, empiece el procedimiento y dicte todas las providencias necesarias para el esclarecimiento del delito y castigo de los culpables.

Sea ó no de su competencia el definir sobre un hecho criminoso, tiene la autoridad judicial el deber imprescindible de practicar diligencias en él; porque para juzgar si un negocio es ó no de su competencia, necesita conocerlo, y esto no podria suceder sin que practicara la averiguacion correspondiente; porque interesada la sociedad en el castigo de los delincuentes de cualquier orden, á toda ella interesa el aseguramiento de los culpables y la compilacion de los rastros del crimen; porque el Código de procedimientos penales no hace distincion entre delitos que afecten á la Federacion y al Estado; y porque, aunque esta distincion cupiera, la ley de 22 de Mayo de 1834 en su art. 37, prescribe "que los Jueces de Letras y tambien los locales, en los lugares donde no resida el Juez de Distrito; formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito; dando cuenta á éstos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia, si asi conviniere."

Recibida en la práctica esta disposicion legal, que ademá de sellar el procedimiento de las autoridades judiciales

del Estado, provee á una necesidad que se experimenta desde que hay lances de armas entre ciudadanos y empleados del contraesguardo, ha creído conveniente el C. Gobernador, en uso de la facultad que le acuerda la fracción 5ª del art. 84 de la Constitución del Estado, que se recienda á las autoridades judiciales el deber que tienen de proceder al esclarecimiento de cualquier delito que lleguere á su noticia, y de dictar las medidas mas urgentes y ejecutivas, que en todo caso serán: las de recojer los datos que comprueben la perpetración de un delito, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto de él y los demas indicios que faciliten la averiguación: la de declarar á los actores en el caso criminoso y á los testigos de su perpetración: la de asegurar ó requerir violentamente á los indicados; y la de tomar algunas otras determinaciones que las circunstancias especiales reclamen. Si practicadas estas diligencias urgentes no pudiere el Juez que conoce de ella llevar el negocio hasta su término, porque sea lego, consultará con el letrado de la fracción respectiva para que le diga lo que deba hacer, ya sea para redondear el proceso, si es de la competencia de los Tribunales ordinarios, ó para que lo remita al Juez competente.

Mucha, muchísima eficacia en el cumplimiento de esta prevención ha acordado el Sr. Gobernador que recomiende á vd. é igual prudencia y justificación en el desempeño de su cometido, sobre todo, en causas de contrabando, porque lo que áquel Magistrado se propone es poner un dique á las invasiones ó resistencias criminosas de los ciudadanos contra los agentes del poder, y á los abusos que éstos pudieran permitirse á fuer de representantes de la autoridad; y sin la eficacia, sin la prudencia y sin la justificación que se le recomiendan, no seria dable que se lograran aquellos fines, marcadamente encaminados á cuidar de la moralidad social, en el respeto recíproco que se deben los ciudadanos y los agentes del poder, y á castigar el crimen en el que lo perpetre, sea quien fuere.

Réstame para concluir, manifestar á las autoridades ju-

iciales, á quienes esta circular va dirigida, que no ha sido la mente del Ejecutivo, al usar de la facultad constitucional que se invoca, fijar el procedimiento, ni la competencia y deberes de la autoridad judicial en los casos previstos; sino recordar esos deberes, como los entiende, y como cree que deben practicarse. El Ejecutivo reconoce como el que mas la independencia del poder judicial y no pretende nada que pueda herirla; y si ahora se ocupa de algo que á ese poder concierne, lo hace en fuerza de las circunstancias, y con el propósito de obrar dentro de los límites que la Constitución marca al ejercicio del poder que le ha sido conferido.

Libertad y Constitución. Monterey, 26 de Julio de 1881.  
—Generoso Garza, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 121.—Han ocurrido ante el Gobierno del Estado los ciudadanos Fabian Castillo y Miguel Valdés Moya, vecinos de la municipalidad de Lináres, Eugenio Gonzalez y Justo Martinez de la de Aramberri, Antonio Ramos Perez de la Cerralvo, Presbítero Pablo Gonzalez de la de Galeana y Juan C. Guerra de la de Pesquería Chica, con el fin de que se registren los fierros que figuran al margen, por ser los que usan para señalar las bestias caballares, mulares y de ganado vacuno de su propiedad, y por acuerdo del Sr. Gobernador se ha hecho ya el registro correspondiente, siendo el primero que figura en el margen del C. Fabian Castillo, el segundo del C. Valdés Moya, del C. Eugenio Gonzalez el tercero, el cuarto del C. Martinez, del C. Ramon Perez el quinto, el sexto del Presbítero Pablo Gonzalez y el sétimo y último del C. Juan C. Guerra. Y lo comunico á vd. á fin de que mande agregar esta circular á la planilla que debe existir en ese Juzgado, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterey, Agosto 9 de 1881.  
—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Alcalde 1º de....

VIVIANO L. VILLAREAL, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que se me concede en el artículo 6º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

DE LA

## ESCUELA DE AGRICULTURA.

### CAPITULO I.

*De los empleados en la escuela, sus atribuciones y deberes.*

Art. 1º Se establecerá la Escuela de Agricultura con la siguiente planta de empleados: un Director, un Secretario, un Tesorero y tres profesores. Cuando sea posible ensanchar el terreno destinado á las prácticas, ó la naturaleza de éstas lo demande, se le proveerá de Administrador, Preparadores y mozos que desempeñen los quehaceres respectivos.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les corresponda las prescripciones de este Reglamento.

II. Presidir las reuniones oficiales de la Escuela y las Juntas de catedráticos que juzgue conveniente convocar por sí ó por excitativa de algunos de los profesores.

III. Proveer ó informar, con arreglo á sus facultades, las solicitudes que se le dirijan por los alumnos ó por los empleados de la Escuela.

IV. Autorizar con su firma la exacta inversion de los fondos.

V. Proponer al Gobierno, previo acuerdo de la Junta Directiva, la remocion de algunos de los profesores, del Secretario ó Tesorero, y solo nombrar ó despedir libremente á los empleados inferiores.

VI. Rendir tres veces en el año un informe especificado sobre todo lo concerniente á la Escuela.

VII. Ocurrir diariamente á ella durante las horas de estudio y de cátedra para mantener el buen orden en el establecimiento.

VIII. Visitar con frecuencia las cátedras, sin señalar día ni hacerse anunciar, para cerciorarse del adelanto de los alumnos, del cumplimiento de los profesores en sus respectivas obligaciones y para apoyar la autoridad de éstos.

IX. Juzgar y aplicar á los alumnos las penas á que se hagan acreedores por faltas que no corresponda castigar á los catedráticos ó á la Junta Directiva.

X. Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su glosa.

XI. Llevar la representacion de la Escuela en cuanto no atañe al régimen interior de la misma.

Art. 3º Corresponde al Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros, uno para asentar las actas de la Junta Directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, cuyos exámenes de-

be autorizar con su presencia; y el último para anotar los muebles y enseres de la Escuela.

IV. Informar á la Direccion sobre las solicitudes de los profesores ó alumnos y los documentos en que las funden.

V. Enviar á los catedráticos las listas de sus respectivos discípulos.

VI. Concurrir diariamente á la Escuela, á la vez que el Director, para recabar y ejecutar su acuerdo, en lo relativo al órden económico.

Art. 4º Son obligaciones del Tesorero:

I. Recaudar las pensiones de los alumnos.

II. Recibir de la Tesorería del Estado el importe del presupuesto.

III. Rendir cuentas cada año al Director, para que las pase á la Junta Directiva.

IV. Intervenir en las compras y ventas que hiciera la Escuela.

V. Dar conocimiento oportuno de las cantidades que reciba y la distribucion é inversion de ellas.

Art. 5º Los deberes de los catedráticos son:

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras.

II. Anotar en la lista que les pase la Secretaría las faltas de asistencia de sus discípulos y hacerles guardar el órden.

III. Dar sus lecciones conforme al programa que adopten de acuerdo con el Director, ampliando, si necesario es, la doctrina de los textos, con lecciones orales.

IV. Dar informe al Director al fin del año y cada vez que éste lo pida, sobre la aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus respectivos alumnos.

V. Cumplir las órdenes del mismo Director, ya sea que él mismo las dé, ó se comuniquen en forma por la Secretaría.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de los demas empleados que se nombren en lo sucesivo, se detallarán al hacerse la respectiva adición á este Reglamento.

Art. 7º El Director y Tesorero del Colegio Civil lo serán tambien de esta Escuela.

Art. 8º Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Catedrático mas antiguo, las del Secretario por el ménos antiguo y las del Tesorero por quien disponga el Director.

Art. 9º La Junta Directiva de la Escuela será formada por el Director, el Secretario y Catedráticos de la Escuela. Sus atribuciones son las siguientes:

I. Adjudicar los premios á los alumnos que los merezcan.

II. Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal ó reglamentaria para mejor gobierno de la Escuela, ó haya duda en la aplicacion de las que hay.

III. Acordar la expulsion de un alumno por incapacidad, desaplicacion ó incorregibilidad.

IV. Proponer al Consejo de Instruccion en materia de estudios ó disciplina todo lo que sea útil y conveniente, é iniciar las reformas que á su juicio necesite este Reglamento, conforme á lo que la experiencia haya enseñado.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad.

VI. Proponer al Consejo de Instruccion Pública la destitucion de algun Catedrático por falta grave.

VII. Designar los autores que deben servir de texto.

## CAPITULO II.

### *De las inscripciones.*

Art. 10. Como esta Escuela no debe considerarse de educacion secundaria sino profesional, solo se matriculará en ella al que compruebe haber cursado todas las materias que constituyen la asignatura del Colègio Civil.

Art. 11. La mesa de matrículas será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario particular de la Escuela, que es quien debe hacer la inscripcion.

Art. 12. En cuanto al tiempo y forma en que debén

extenderse las matrículas, cantidad de la pensión y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del Reglamento del mismo Colegio.

### CAPITULO III.

#### *De las asignaturas.*

Art. 13. En esta Escuela se estudiarán las materias de que trata el art. 3º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, en la forma siguiente:

Primer año: agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

Segundo año: arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año: topografía teórico-práctica, economía y administración agrícolas, construcciones rurales y dibujo de máquinas.

Art. 14. Las cátedras se darán una vez al día, y su duración no bajará de una hora ni excederá de dos, á ménos que éstas versen sobre práctica.

Art. 15. En el mes de Junio de cada año hará la Junta Directiva designación de textos que deban adoptarse en el próximo, debiendo proceder desde luego á fijar los que se adopten al iniciarse las lecturas.

Art. 16. La práctica será general ó especial. La primera es diaria y obliga á todos los alumnos; pero se turnarán éstos según lo acuerde el Director, quien también por turno determinará el catedrático que deba dirigirla. La segunda, que es la práctica correspondiente á cada curso, obliga solo á los inscritos en él: se dará por el profesor respectivo, cada y cuando lo crea conveniente, cuidando de no embarazar la práctica general.

Art. 17. Para uniformar la práctica general cuanto mas sea posible, cada profesor se pondrá de acuerdo con el que le siga en turno para proseguir los trabajos emprendidos.

### CAPITULO IV.

#### *De los exámenes.*

Art. 18. El examen de los alumnos, en cuanto al estudio de las materias científicas, se verificará en el tiempo y forma que prescribe el reglamento del Colegio Civil, en cuanto á la práctica, el Gobierno, ó el Director de la Escuela por su orden, nombrará cada año una comisión, para que con vista de los ejercicios prácticos de los alumnos, informe sobre su atrazo ó aprovechamiento, á fin de consignar esa nota al lado de la calificación que cada uno obtuviera.

Art. 19. El examen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al consejo de Instrucción Pública, previos los trámites respectivos, se mandará hacer el examen por dos jurados formados por profesores, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y el otro compuesto de cinco, sobre práctica.

### CAPITULO V.

#### *De la Hacienda.*

Art. 20. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los empleados de ella y erogue los gastos necesarios para compra de instrumentos y demas útiles.

Art. 21. A cada catedrático se señala un sueldo mensual de treinta pesos. El Secretario, como por ahora debe ser el mismo de la Escuela de Artes y Oficios, quedará remunerado con el sueldo que allá se le asigne; y respecto del que deban percibir los nuevos empleados que se nombren, se determinará cuando en ese sentido se adicione este Reglamento con las formalidades legales.

Se declara vigente para la Escuela de Agricultura el reglamento del Colegio Civil, en cuanto no ha sufrido alteración por los precedentes artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 5º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO

DE LA

## ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

### CAPITULO I.

*De la Escuela y sus empleados.*

Art. 1º La Escuela de artes y oficios tiene por objeto elevar al artesano, al industrial y al obrero, á la altura que les corresponde en una sociedad civilizada; para ello debe difundir entre esa clase los conocimientos científicos indispensables, á fin de que una inteligencia suficientemente ilustrada sea la que sisteme, regule y desarrolle las tareas del taller.

Art. 2º Dicha Escuela debe estar identificada, por decirlo así, con el Colegio Civil, puesto que el Director y Tesorero de este Instituto lo serán también de aquella, y los estudios deben hacerse en las cátedras de éste. En consecuencia, se regirá por el reglamento del mismo Colegio, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 3º Por ahora, supuesto lo dicho en el artículo anterior, solo se nombrará el Secretario que deba intervenir en las inscripciones. Al establecerse los talleres, lo cual solo se hará por acuerdo del Gobierno, según el número de alumnos que se dediquen á determinado arte ú oficio, se nombrarán los maestros necesarios, para que al lado de ellos se pueda hacer la práctica.

### CAPITULO II.

*Matriculas y pensiones.*

Art. 4º La mesa de matrículas para esta Escuela será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario respectivo. Este cuidará de hacer las inscripciones en un libro que se destinará al efecto, y tanto respecto del tiempo y forma en que deben hacerse, como cantidad de la pensión y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del reglamento del mismo Colegio.

Art. 5º Cada alumno al inscribirse deberá expresar el arte ú oficio á que se dedique. Una vez principiadas las lecturas, y principalmente el aprendizaje en los talleres, no podrá hacerse variación sobre este punto, sino perdiendo el curso respectivo.

Art. 6º El Director dará informe al Gobierno, al concluir el período de matrículas, sobre el número de alumnos que se hayan inscrito ó cursen como supernumerarios, especificando el arte ú oficio adoptado por cada uno y